

ÍNDICE**Pág.****CORRIENTES**

Decreto 1.362/12

2**LA RIOJA**

Ley 9.207

3**NACIONAL**

Decreto 1.027/12

4

Decreto 1.026/12

6**BAHÍA BLANCA**

Resolución Normativa A.R.B.A. 24/12

8

CORRIENTES

DECRETO 1.362/12

Corrientes, 25 de junio de 2012

B.O.: 2/7/12 (Ctes.)

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Corrientes. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Heladas. Prórroga de vencimientos de impuestos provinciales.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en el área comprendida en los Departamentos de Bella Vista, Concepción, Curuzú Cuatiá, Goya, Lavalle, Mburucuyá, Monte Caseros, Paso de los Libres, Saladas y San Roque, por el evento meteorológico de heladas ocurrido durante los días 6, 7, 8 y 9 de junio de 2012, exclusivamente para el sector citrícola y de horticultura a campo; por el término de un año para el sector citrícola y de seis meses para el sector de horticultura a campo, a partir del 1 de junio de 2012.

Art. 2 – Encomiéndase al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo el análisis de la situación de cada productor afectado y la emisión del correspondiente certificado de emergencia agropecuaria o desastre agropecuario, en los casos que correspondan.

Art. 3 – Los beneficios a otorgar por la provincia de Corrientes a los productores afectados y que acrediten su condición de tal mediante presentación del certificado de emergencia agropecuaria serán los siguientes: prórroga de vencimientos de impuestos y créditos provinciales, asistencia técnica y financiera.

Art. 4 – Los beneficios previstos en el artículo anterior serán a partir del 1 de junio de 2012.

Art. 5 – El presente decreto es refrendado por los ministros de Producción, Trabajo y Turismo y de Hacienda y Finanzas.

Art. 6 – De forma.

LA RIOJA

Ley 9.207

La Rioja, 13 de junio de 2012

B.O.: 3/7/12 (La Rioja)

Vigencia: 12/7/12

Provincia de La Rioja. Enfermedad celíaca. Fabricación de alimentos aptos para celíacos libres de gluten. Régimen de beneficios impositivos.

~~-PARTE PERTINENTE-~~

Objeto

Art. 2 – Garantizar el derecho a la salud y el deber del estado regulador, la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional continua en la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento integrado, especializado, el control público de la enfermedad celíaca (EC), su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten, en todo el ámbito de la provincia de La Rioja.

Facultad del Ministerio de Salud Pública

Art. 3 – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública, quien en acuerdos con el Ministerio de Salud de la Nación, universidades provinciales y nacionales garantizarán la mejora de los procedimientos médicos de sospecha y/o detección, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los enfermos celíacos, mediante programas de formación continua de profesionales y pacientes en colaboración con las sociedades científicas.

El Ministerio de Salud Pública proveerá de las áreas correspondientes para realizar los estudios concurrentes, los trámites administrativos y técnicos adecuados, para ofrecer la cobertura necesaria a la población celíaca de la provincia, en lo siguiente:

El Ministerio de Salud Pública creará el Programa de Detección, Diagnóstico, Control y Asistencia Integral de la EC que contribuirá al hallazgo temprano de la enfermedad y al cumplimiento asignado a los pacientes.

Alimentos libres de gluten

Art. 8 – La base de la alimentación del enfermo celíaco consiste en la continuidad de una dieta libre de gluten, de alimentos y medicamentos sin TACC, los que deberán estar debidamente etiquetados, tener impresos en sus envases o envoltorios especiales, de modo visible, la leyenda “Libre de gluten”, sin TACC y/o el símbolo correspondiente, ya sea el internacional o nacional.

Art. 9 – Los supermercados, comercios y demás puntos de venta de productos alimenticios deberán contar con la provisión y venta, de acuerdo con la reglamentación, de alimentos aptos para celíacos, los que deberán ser tratados y cuidados en su exposición, manipulación,

como en su almacenamiento, en lugares apropiados para evitar la contaminación cruzada con los demás alimentos.

Empresas e industrias farmacéuticas y alimenticias

Art. 10 – Las empresas farmacéuticas y alimenticias de consumo humano radicadas en la provincia, y las que se instalaren en el futuro, deberán informar de los productos de elaboración aptos para celíacos y, a su vez, aceptarán las respectivas evaluaciones técnicas sanitarias pasibles.

Art. 11 – Se establecerá un régimen con beneficios impositivos como incentivo, para toda aquella industria que fabrique y/o elabore alimentos aptos para celíacos libres de gluten. Estos incentivos serán aplicados exclusivamente sobre los productos que sean debidamente certificados por laboratorio oficial y debidamente etiquetados según el art. 8.

Art. 12 – Aquellos comercios y empresas que no den cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 precedentes, se les impondrá una multa y, en casos de incumplimiento reiterado, se dispondrá la clausura de hasta cinco días del establecimiento comercial y/o industrial.

Art. 25 – De forma.

NACIONAL

DECRETO 1.027/12

Buenos Aires, 2 de julio de 2012

B.O.: 5/7/12

Vigencia: 1/7/12

Regímenes de promoción. Bienes de capital, informática y telecomunicaciones. Régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional. Requisitos que deberán cumplimentar los fabricantes locales a los fines de obtener el incentivo fiscal. Bono fiscal. Vigencia. [Dtos. 379/01](#) y [594/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 2 del Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 2 – Las ventas de los bienes nuevos, de producción local, comprendidos en el anexo al que se refiere el artículo anterior, con destino a inversiones en actividades económicas que tengan lugar en el territorio nacional, están alcanzadas por el beneficio previsto en el art. 3 del presente decreto. Dichas ventas podrán ser realizadas directamente por los fabricantes o a través de sus concesionarios o representantes.

Se encuentran, asimismo, alcanzados por el régimen creado por el presente decreto los bienes que forman parte de líneas de producción completas y autónomas en la medida que reúnan simultáneamente la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que sean fabricados en el país.

b) Que se encontraren afectados a nuevas plantas industriales o ampliación y/o modernización de plantas ya existentes destinadas a la producción de bienes tangibles.

Estarán excluidos del beneficio fiscal el transporte de los bienes y las obras civiles e instalaciones auxiliares correspondientes a obras complementarias de las líneas de producción completas.

Aclárase que los componentes de las líneas de producción completas y autónomas no necesariamente deberán hallarse incluidos en el universo de posiciones arancelarias detalladas por el Anexo I de la Res. M.E. 8, de fecha 23 de marzo de 2001, y sus modificatorias”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 4 del Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 4 – Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, ante la autoridad de aplicación, la emisión del bono fiscal, en la medida que hubieren emitido la correspondiente factura de venta de los bienes a sus adquirentes.

Respecto de aquellas operaciones en las cuales se establezca la emisión de más de una factura, y que alguna de ellas sea emitida con fecha posterior al período de vigencia del régimen, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la autoridad de aplicación la emisión del bono fiscal correspondiente a cada una de éstas, siempre y cuando:

a) Al menos el quince por ciento (15%) del valor total de la venta sea facturado con anterioridad a la finalización del período de vigencia del régimen; o

b) las facturas se encontraren respaldadas por un contrato protocolizado notarialmente y que tenga principio de ejecución y que impliquen, como mínimo, el quince por ciento (15 %) del importe total de la compraventa efectuada con anterioridad a la extinción de la vigencia del régimen.

La autoridad de aplicación del régimen reglamentará, previo análisis de un universo representativo de los contratos protocolizados y de las facturas presentadas, la fecha límite hasta la cual podrán presentarse las solicitudes de emisión de bonos bajo los supuestos establecidos en los incs. a) y b) precedentemente mencionados”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 1 del Dto. 594, de fecha 11 de mayo de 2004, por el siguiente:

“Artículo 1 – Los fabricantes locales de bienes de capital a los fines de obtener el incentivo fiscal previsto por el Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificatorios, además de los requisitos dispuestos por la reglamentación, adicionalmente, deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

a) Presentar en carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados, conforme “Libro especial” previsto por el art. 52 de la

Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, al día 31 de diciembre de 2011.

Una declaración jurada en los mismos términos deberá presentarse el día 30 de setiembre de 2012 y el día 31 de diciembre de 2012, asumiendo, en todos los casos, el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo de trabajo vigente de no reducir la plantilla de personal teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2011, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes. El incumplimiento de este compromiso facultará a la autoridad de aplicación a rechazar las solicitudes y/o rescindir el beneficio otorgado.

El Ministerio de Industria dictará las normas complementarias y reglamentarias pertinentes.

b) Acreditar que no registran incumplimientos de las actividades previstas por el art. 7 del Dto. 379/01, en lo relativo a las condiciones determinadas por la Res. S.I.C. y P.M.E. 117, de fecha 9 de octubre de 2003, del Ministerio de Economía y Producción.

c) Presentar en carácter de declaración jurada el compromiso de realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico del proceso y/o producto manufacturero”.

Art. 4 – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 594/04, por el siguiente:

“Artículo 5 – El régimen creado por el Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2012, inclusive”.

Art. 5 – El presente decreto tendrá vigencia a partir del día 1 de julio de 2012.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 1.026/12

Buenos Aires, 2 de julio de 2012

B.O.: 5/7/12

Vigencia: 1/7/12

Impuesto al valor agregado. Alícuotas. Modificación de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y Arancel Externo Común (A.E.C.). [Dto. 100/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícanse en el Anexo I del Dto. 100, de fecha 12 de enero de 2012, las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que se detallan en las dos planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2 – Las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), comprendidas en el Anexo IV del Dto. 100/12, tributarán el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), detallado en las dos planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3 – Lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la presente medida tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2012.

Vencido este plazo, se aplicarán las alícuotas vigentes del Arancel Externo Común (A.E.C.) establecidas para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) involucradas.

Art. 4 – Exceptúase de la aplicación de lo establecido en los arts. 1 y 2 de la presente medida a las mercaderías que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte.
- b) En zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.
- c) Amparadas por carta de crédito irrevocable.
- d) Con contrato de compra en el exterior o en el territorio nacional, en ejecución, con documentación que acredite su pago parcial o total.
- e) Emisión de orden de compra, con aceptación por parte del vendedor en todos sus términos y condiciones.

Para las situaciones contempladas en los incs. a) y b) la importación con destinación definitiva para consumo deberá realizarse dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 5 – Las excepciones previstas por los incs. c), d) y e) del art. 4 de la presente medida serán de aplicación siempre que los interesados dispongan de un certificado de importación de carácter nominativo e intransferible emitido por la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Este certificado deberá solicitarse dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a la fecha de publicación de la presente medida. El mismo permitirá la importación definitiva para consumo siempre que la misma se verifique con anterioridad al día 31 de diciembre de 2012.

Art. 6 – Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aclaraciones, modificaciones y excepciones que correspondan, en los términos de su competencia.

Art. 7 – Remítase copia autenticada del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto atento a su carácter de coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

Art. 8 – El presente decreto comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 2012.

Art. 9 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 24/12

La Plata, 28 de junio de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes de ARBANet. Declaración jurada anual 2011. Saldos a favor del Fisco. Se consideran presentados en término la declaración jurada y el pago hasta el 2/5/12.

Art. 1 – Considerar presentadas en término las declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, y abonados en término los saldos a favor del Fisco resultantes de dichas declaraciones juradas, con el alcance previsto en el art. 25 de la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias, de corresponder, con relación a los contribuyentes del citado impuesto comprendidos en el régimen de liquidación de anticipos previsto en la citada resolución, cuando la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los importes referidos se hubieren efectuado hasta el 2 de mayo de 2012, inclusive.

Art. 2 – De forma.